

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08001-40-53-020-2016-00398-01
PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MENDOZA MARIANO
DEMANDADO: ANA VALLE MENDOZA Y PERSONAS DETERMINADAS

BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en fecha 30 de agosto de 2022 por el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA dentro del proceso Verbal (Pertencia) iniciado por el señor LUIS CARLOS MENDOZA MARIANO contra ANA VALLE MENDOZA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

A N T E C E D E N T E S:

Manifiesta el apoderado de la parte actora que su poderdante LUIS CARLOS MENDOZA MARIANO ha venido ocupando el apartamento No. 1 ubicado en la calle 33 No. 29 – 139 desde hace más de 30 años, con el ánimo de señor y dueño.

Que la posesión del actor en relación con el inmueble enunciado ha sido pública, pacífica e ininterrumpida con el ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre el mismo, actos constantes de disposición de aquellos, ha efectuado construcciones y mejoras tales como las habitaciones con dineros de su propio peculio. Lo ha defendido en contra de terceros, ocupándolo hasta la actualidad, sin reconocer dominio ajeno.

Argumentó que su poderdante en los 30 años que lleva poseyendo el inmueble ha pagado el impuesto predial, valorización e instaló todos los servicios públicos domiciliarios y ha efectuado todos los arreglos locativos para evitar el deterioro del inmueble.

Que en fecha 5 de diciembre de 2016 las señoras CLARA LUZ MANOTAS PERTUIZ y ELIDA DE JESÚS BADRAN BLANCO rindieron declaración en relación con la posesión desde hace 30 años del demandante del inmueble mencionado.

Afirmó que la demandan se encuentra dirigida contra la señora ANA VALLE MENDOZA, por ser la titular del dominio del inmueble inscrito en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria No. 040-48270, y contra personas indeterminadas que se puedan afectar con el fallo.

Por último, la parte demandante solicitó que se declare al señor LUIS CARLOS MENDOZA MARIANO, que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, el 50% del inmueble ubicado en la calle 33 No. 29 – 139 del Barrio San Roque de esta ciudad, y que hace parte del lote general ubicado en la calle 33 No. 29 – 139 del Barrio San Roque, cuyas medidas y linderos son: NORTE: mide 15.20 mts, linda con predio que es o fue de MICAELA NIEBLES; por el SUR: mide 15.80 mts linda

con casa o solar de la sucesión de Carmela Ramos; ESTE: Mide 10.40 mts linda con la calle 33 en medio; por el OESTE: Mide 10.50 mts, linda con predio que es o fue de Julio Held Soto, matrícula inmobiliaria No. 040-48270.

Que en el lote de terreno especificado existe una casa marcada con el No. 29 -139 y medidas específicas de la porción de terreno que solicita en pertenencia ubicada en la calle 33 No. 29 – 139 Barrio San Roque de Barranquilla, cuyas medidas con: norte: Mide 7.60 mts; SUR: mide 7.90 mts; este: Mide 5.20 mts, por el OESTE: Mide 5.25, en la proporción del lote que se solicita en pertenencia se encuentra construido un apartamento que consta de sala, comedor, 2 habitaciones y un cuarto de labores, piso de mosaico, cielo raso, puerta de entrada en aluminio con su reja, techo en Eternit.

Así mismo solicitó que como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación del registro de propiedad de la señora ANA VALLE MENDOZA, y se ordene la cancelación de las inscripciones de gravámenes anteriores en la matrícula No. 040-48270 y en su defecto se ordene la inscripción de la propiedad plena y absoluta del demandante señor LUIS CARLOS MENDOZA MARIANO en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se condene en costas a los demandados.

Resulta pertinente aclarar que los demandados, señores ANA VALLE MENDOZA y personas indeterminadas, fueron emplazados dentro del proceso de la referencia, nombrándoseles posteriormente curador ad litem, quien recorrió el término de traslado de la demanda manifestando no constarle los hechos manifestados en la demanda en relación con el tiempo ocupado por la parte demandante en el inmueble, su posesión pública, pacífica e ininterrumpida, el pago del impuesto predial, ni la veracidad de las declaraciones juradas aportadas, y manifestó que se atiene a lo que se pruebe en el proceso. No propuso excepciones.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2022, el Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla resolvió negar las pretensiones de la demanda bajo el presupuesto de que la parte actora no cumplía con el requisito del espacio temporal para determinar el tiempo exigido por la normatividad vigente, por cuanto ninguno de los testigos manifestó cuáles fueron los actos de señor y dueño efectuados por el señor LUIS CARLOS MENDOZA MARIANO que indicaran sus actos de posesión, como tampoco su ánimo de señor y dueño sin reconocimiento de dominio ajeno, por cuanto el contrato de arrendamiento y los testigos no tuvieron fuerza suficiente para acreditar los presupuestos de prosperidad del proceso de la referencia ya que la información fue limitada para acreditar el señorío sobre el bien objeto a usucapir, además que los testigos sólo mencionaban a sus padres más no al demandante como el señor y dueño del inmueble a usucapir.

REPAROS DEL RECURRENTE

PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en fecha 30 de agosto de 2022 por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en razón a que en su decir, el a quo en las preguntas realizadas a los testigos se circunscribía a interrogarlos sobre cuando ingresaron los padres del actor al inmueble objeto de pertenencia, las cuales les fueron contestadas, pero, en ningún momento el a quo interrogó a los testigos sobre la posesión del demandante, lo que en su decir, generó un yerro por parte del juzgado y no los declarantes. Además, que el a quo interrogó

a los declarantes como si los padres del demandante fueran los que hubieran presentado la demanda.

Que la Juez de primera instancia no tuvo en cuenta el interrogatorio de parte rendido por el demandante, ni el testimonio del testigo recepcionado en fecha 23 de mayo de 2022, el cual no es mencionado en la sentencia.

Que se encuentra demostrado que su poderdante ha ejercido actos de posesión al arrendar el inmueble objeto de la demanda, cuestión que es indicativa de que el actor se considera como señor y dueño de la casa arrendada. En cuanto a las mejoras realizadas manifestó que en las declaraciones rendidas por los testigos fueron enfáticos en relacionar y determinar en qué consisten las mejoras identificadas por su poderdante, omitiendo el a quo el análisis de todas las pruebas practicadas dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Debe revocar el despacho la sentencia proferida por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en fecha 30 de agosto de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

VII.- CONSIDERACIONES

El señor LUIS CARLOS MENDOZA MARIANO alega que se encuentra poseyendo el 50% del inmueble ubicado en la calle 33 No. 29 – 139 desde hace más de 30 años de manera pública, pacífica e ininterrumpida, con el ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre el mismo acto de disposición, efectuando construcciones y mejoras tales como la construcción de las habitaciones con dineros de su propio peculio, lo ha defendido de terceros ocupándolo en la actualidad sin reconocer dominio ajeno.

Que en los 30 años que lleva poseyendo el inmueble ha pagado el impuesto predial, valorización, todos los servicios públicos domiciliarios y ha efectuado todos los arreglos locativos para evitar el deterioro del inmueble.

Por su parte los demandados señores ANA VALLE MENDOZA y personas indeterminadas, contestaron la demanda a través de curador ad litem, quien recorrió el término de traslado de la demanda manifestando no constarle los hechos manifestados en la demanda en relación con el tiempo ocupado por la parte demandante en el inmueble, su posesión pública, pacífica e ininterrumpida, el pago del impuesto predial, ni la veracidad de las declaraciones juradas aportadas, y manifestó que se atiene a lo que se pruebe en el proceso. No propuso excepciones

El artículo 2.416 del C.C. señala: *“Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la Prescripción”.*

En consecuencia, solo se requiere, para que exista la Prescripción adquisitiva, que una persona posea un bien durante determinado tiempo, debiendo realizarse la posesión y transcurrir el tiempo de conformidad con los requisitos legales.

El artículo 2.416 del Código Civil, antes transcrito, establece las bases legales para la existencia del modo de adquirir, esto es, Prescripción: posesión y tiempo, debiéndose observar en cada clase de Prescripción los requisitos que el derecho establece y que están señalados al tratarse de la "ordinaria" y la "extraordinaria".

Pero lo importante es destacar, que en ambas clases de Prescripción son comunes e invariables los **dos elementos: Posesión y tiempo**. Y también debe observarse que, en ninguna de ellas, se requiere, como exigencia legal, de una declaración judicial que la reconozca, salvo, naturalmente, el caso de que surja un conflicto, un juicio, que necesariamente tendrá que terminar con una sentencia, y es en este caso que se aplicará aquello de que el Juez no puede declarar la Prescripción a favor de quien no la alega en su defensa.-

Según la definición legal que enseña el artículo 762 del Código Civil la posesión “Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga las cosas por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.”

Del anterior precepto y de otros más se desprende que la prescripción, en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria.

Como en este caso se invocó la prescripción extraordinaria de dominio se abordará este tipo de prescripción, de la cual se resalta que el fundamento de tal declaración es la posesión que invocare los prescribientes, sobre el inmueble al cual se contraen sus pedimentos por espacio de veinticuatro años. De ahí que bajo la modalidad de la prescripción extraordinaria todo el esfuerzo probatorio se concentra a probar la posesión en sus componentes, hábeas y ánimos.

La prescripción adquisitiva extraordinaria se estructura mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1.- Posesión material en el demandante.
- 2.- Que la posesión se prolongue por el tiempo de ley.
- 3.- Que la posesión sea ininterrumpida y
- 4.- Que el bien objeto de posesión sea susceptible de ganarse por prescripción.

Por tanto, a los prescribientes en usucapión extraordinaria les compete acreditar que sobre el bien que pretenden han ejercido actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío, pues no basta tan solo demostrar el simple contacto o detención física sobre la cosa, es decir, de mera tenencia, sino que también es importante verificar esa voluntad de dueño que está presente en toda relación posesoria, para que se configure la posesión. En verdad, cuando esa voluntad falta, cuando no hay el elemento ánimo puede afirmarse que existe un hecho material sin verdadero contenido jurídico.

La demostración a cabalidad de los elementos estructurales enunciados precedentemente determina el buen suceso de las pretensiones que se impetran. De ahí que la tarea a seguir consiste en verificar si en el plenario se ha cumplido con tales presupuestos legales.

En este sentido resulta válido traer a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 15 de julio de 2013, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez sobre la configuración de la prescripción extraordinaria, a saber:

“Y tratándose de la extraordinaria su configuración requiere la concurrencia de los elementos siguientes: “1º Posesión material en el usucapiente; 2º que la cosa haya sido poseída, como mínimo, durante veinte años; 3º que la posesión se haya verificado de manera pública e ininterrumpida; y 4º Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce –claro está- sea susceptible de adquirirse por usucapión” (Sent. Cas. Civ., 19 de noviembre de 2001, exp.6406).

Son elementos de la posesión; 1) el animus o elemento subjetivo que significa la convicción o ánimo de señor y dueño, de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno, y 2) el corpus, elemento material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y similares. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Agraria, M.P.: Dr César Julio Valencia Copete, sentencia noviembre 5 de 2003, expediente 7052).”

Se encuentra demostrado a través del Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 040-48270 que la propiedad del inmueble ubicado en la calle 33 No. 29 - 139 pertenece a la señora ANA VALLE MENDOZA, por contrato de compraventa que le efectuara el señor JOSE ECHEVERRÍA ARTETA, acto que fue inscrito en fecha 20 de agosto de 1941.

Vale la pena resaltar que dichas pruebas fueron aportadas por la parte demandante con la demanda.

De acuerdo con lo anterior, se constata que el señor LUIS CARLOS MENDOZA MARIANO, no tiene el dominio pleno y absoluto del inmueble objeto de pertenencia.

Conforme a lo anterior, procede entonces este despacho a estudiar si el demandante tiene a su favor la concurrencia de los elementos para alegar la prescripción, para lo cual basta tener en cuenta las declaraciones rendidas en la etapa de pruebas, por personas que se encuentran en plena capacidad legal y cuyas declaraciones no fueron controvertidas.-

Así mismo, resulta pertinente traer a colación la sentencia de fecha 13 de abril de 2009 proferida por la Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente RUTH MARINA RUEDA, en relación con la definición de posesión, manifestando lo siguiente:

***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL,
Sentencia 13 de abril de 2009 M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA
Referencia: Expediente No. 52001-3103-004-2003-00200-01***

El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia del animus y del corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa. Estos principios deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor.

A su vez, los artículos 2532 y 2522 del Código Civil establecen el tiempo para la prescripción extraordinaria y la posesión ininterrumpida, a saber:

ARTICULO 2532. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA. Modificado por el art. 6, Ley 791 de 2002. (Entró en vigencia 27 dic-02 Diario Oficial 45046 de esa fecha) El nuevo texto es el siguiente: El lapso de tiempo necesario para adquirir por

esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530.

Texto original:

ARTICULO 2522. POSESION INTERUMPIDA. *Posesión no interrumpida es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil.*

El demandante afirmó en la demanda tener la posesión del inmueble objeto de pertenencia desde hace más de 30 años, y en el interrogatorio rendido por el actor este manifestó que se encuentra en el inmueble objeto de pertenencia desde que tiene uso de razón porque sus padres lo llevaron allí, y en calidad de poseedor del 50% desde el año 1998 y que su papá y su mamá fallecieron hace 30 años.-

Teniendo en cuenta la posesión antecedente de sus padres, puesta en conocimiento por el mismo demandante, era necesario que el señor menester que el señor LUIS CARLOS MENDOZA MARIANO, acreditara suficientemente la época en que entró a poseer por sí mismo. Con más razón si la posesión por el alegada inicia cuando el inmueble de mayor extensión, en posesión inicial de sus padres, es dividido con su hermano, y a partir de allí es que iniciaría el señorío del demandante.

Desafortunadamente para las pretensiones del demandante, la prueba no es contundente en acreditar los hechos posesorios iniciales concomitantes con la división del bien. La prueba tampoco es definitiva en la posesión por al menos los diez (10) años exigida por la norma.

En su interrogatorio, el demandante no da cuenta de los hechos posesorios desarrollados por el después de la división del inmueble de mayor extensión:

JUEZA: Bueno, de ese 50%, el cual usted manifiesta en su demanda, que viene poseyendo con ánimo de señor y dueño, ¿desde cuándo está ejerciendo usted allí la posesión?

CONTESTA: Hace más de 20 años.

JUEZA: época, por favor, me determina época.

CONTESTA: Alrededor del año 1998.

Mas adelante el interrogado indica:

Cómo entre yo siempre he habitado el inmueble cuando mis padres fallecieron tanto mi mamá como mi papá decidimos es dividir el inmueble. El inmueble es muy fácil de dividirlo porque tenía sala comedor de un lado y de otro lado tenía todos los las habitaciones, simplemente se tiró una pared que dividía el inmueble y se le abrió dos puertas.

Luego se le pregunta en concreto:

JUEZA: ¿En qué fecha realizó usted las mejoras en las que se ha venido Refiriendo?

A lo cual responde:

CONTESTA: Doctor doctora, la fecha exactas no hay porque yo la he realizado durante todo el tiempo, estuve en el inmueble desde cómo Le comenté desde 1998 99 se han estado haciendo mejoras al inmueble. De tal manera, el acuerdo los recursos que uno tiene puede ir arreglándolo la última mejora que se hizo fue en el año 2014, que se hizo el cambio de todo el techo.

Se puede apreciar que el interrogado asegura efectuar mejoras, pero no indica circunstancias de modo, tiempo con la concreción necesaria; no especifica que

clase de mejoras, es decir, que obras en específico ha realizado, y la época en que ha realizado cada una de esas mejoras.

De tal manera que no es posible deslindar, con precisión, la posesión de sus padres de la posesión propia del demandante.

Esta falta de concreción de las mejoras y actos de señorío realizados por el demandante sobre la porción del predio que pretende, también se presenta en los testimonios recaudados.- Los testigos no dicen con certeza cuando iniciaron los actos posesorios, el tipo de actos posesorios realizados por el demandante luego de la división de la casa construida en el predio de mayor extensión; tampoco es posible esclarecer de esos testimonios, que mejoras o actos de señorío se fueron desarrollando durante los diez años necesarios para acceder a la pertenencia, con indicación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Veamos:

ANDREA ESTEFANIA BARROS URSOLA:

JUEZA: Bueno, cuando usted entró a este bien inmueble, ¿Tuvo conocimiento quién era el poseedor de este bien?

CONTESTA: Sí claro

JUEZA: ¿Quién es?

CONTESTA: El señor Luis.

JUEZA: ¿Porque sabe que él es el poseedor de este bien?

CONTESTA: bueno, este como yo hice el contrato completo con él directamente, todo fue directamente con él.

...

JUEZA: ¿Puede informarme qué tiempo es la duración del contrato?

CONTESTA: Por 1 año

Esta señora es arrendataria del demandante, pero el contrato, según prueba documental obstante en el expediente, inicia en marzo 01 de 2022, con lo que es evidente que mal puede acreditar hechos posesorios del señor LUIS CARLOS MENDOZA MARIANO, para épocas cercanas al año 1998, cuando afirma haber iniciado la posesión del apartamento. -

CLARA LUZ MANOTAS PERTUZ

JUEZA: ¿Porque lo conoce que relación ha tenido con él?

CONTESTA: Sí, pues Nosotros nos conocemos desde muy niño, pues él Siempre ha vivido aquí con sus padres, padres murieron y quedaron, quedó él

Mas adelante:

JUEZA: ¿Usted tiene conocimiento, entonces, desde qué fecha comenzó a poseer el señor Luis Carlos este bien inmueble donde nos encontramos por toda la casa de su papá y su mamá?

CONTESTA: Bueno, Él vivió aquí hasta hace poco.

JUEZA: ¿A dónde?

CONTESTA: En el apartamento, Hasta hace poco el vivió aquí.

JUEZA: ¿en calidad de qué?

CONTESTA: en calidad de dueño Hasta hace poco vivió en calidad de dueño.

JUEZA: ¿y cuánto tiempo desde que época comenzó a vivir aquí como dueño y propietario de este bien?

CONTESTA: yo le diré desde hace mucho rato, bueno, esta fecha exacta, no...

JUEZA: ¿ni épocas tampoco sabe?

CONTESTA: No yo no conozco yo hace ya mucho rato de fecha exacta, no le puedo dar exactitud de que fue en tal fecha que fue en tal día no, Pero si hace mucho rato

Luego:

JUEZA: Usted dice que la casa era más grande xxxx (13:39) ¿Cuáles eran los actos del señor Luis Carlos para decir que esto es mío yo estoy aquí como poseedor, yo hago esto, yo hago lo otro cuéntenos?

CONTESTA: Si, porque el... esta era una sola casa y él Hizo su pertenencia o está haciendo su pertenencia aquí en el apartamento.

Finalmente:

JUEZA: ¿Cuáles son esos actos de posesión que le constan a usted que hizo el señor Luis Carlos en este bien inmueble?

CONTESTA: Bueno, de que me consta de que lo conocemos A él lo conozco, yo lo conozco A él desde hace mucho, muchísimos años.

La testigo reafirma la posesión inicial de los padres del demandante, pero en lo que hace a precisar los inicios de la posesión de LUIS CARLOS MENDOZA MARIANO, no logra precisar la fecha, por tal, con esta testigo no se pueden acreditar el inicio de los actos posesorios en 1998, es decir, en concreto que actos de señorío se realizaron a partir de esa fecha.

En la declaración rendida ante el Notario Segundo del Círculo de Barranquilla, en 05 de diciembre de 2016, allegada con la demanda, se observa la misma falencia.

ELIDA DE JESUS BADRÁN BLANCO

CONTESTA: Bueno, yo los conozco hace más de 30 años más o menos, y siempre han estado ellos dos aquí y han vivido su casa ahora últimamente porque necesitaban de Dividirla unos años para acá. ¿Qué le puedo decir? que han arreglado su casa Sobre todo, me dirijo directamente a él, no al otro. Luis Carlos fue trabajador es contador xxxx (20:44) su casa la ha arreglado pisos todo, ¿por qué me consta? Porque nosotros nos estamos aquí, porque somos vecinos, porque hablamos, porque conferenciamos, y bueno, sabemos todo

Más adelante:

JUEZA: ¿desde qué época sabe que tiene la posesión el señor Luis Carlos Mendoza de este inmueble?

CONTESTA: que yo sepa, yo pienso que desde que murieron sus papás, porque siempre ha estado aquí

JUEZA: Pero.... Han estado aquí ¿se referirá usted a toda la casa?, pero ahora con respecto a este bien inmueble que presento xxxx (22:16) sabe y le consta ¿cuáles son los actos de posesión que él ha ejercido sobre el bien inmueble?

CONTESTA: Bueno, como lo digo, siempre ha vivido aquí, doctora, no sé cómo señora, donde siempre ha vivido aquí. Ahora tiene como Como un mes y medio,

dos meses que él se mudó y nos dolió mucho su ida también, pero bueno, ya la incomodidad es muy pequeño y eso, pero siempre ha vivido aquí, en el que arreglado, que siempre ha hecho, por eso me someto a hacer...

JUEZA: cuando el entro a este bien los Pisos eran diferentes, eran iguales....

CONTESTA: No, no, no, no, señora, no eran, no eran iguales. Totalmente diferente, vuelvo y le repito ha enchapado hasta cocina Todo lo ha hecho nuevo, prácticamente nuevo

Es claro que la posesión antecedente fue al de los padres del demandante.- **Sin embargo, como lo hace ver** su apoderado, no ha pretendido la agregación de esa posesión, de tal manera que se debe acreditar con precisión la época en que se inicia la posesión, dando cuenta de cuales fueron esos actos posesorios a partir de los cuales se pueda empezar a contabilizar el término necesario para que opere la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, que es mínimo de 10 años contados a partir del año 2002, atendiendo el tránsito de legislación. Se insiste, la testigo se limita a afirmar el hecho de la posesión del demandante desde la muerte de los padres, pero sin especificar los actos de señorío.

Lo anterior también debe decirse frente a la declaración rendida por esta testigo ante el Notario Segundo del Circuito de Barranquilla, en 05 de diciembre de 2016, declaración allegada con la demanda.—

No es de recibo la inconformidad presentada por el apelante, en el sentido de que la jueza no interrogatorio sobre el hecho posesorio de su cliente, en la medida en que de acuerdo a lo dispuesto en la regla 4ª., del artículo 221 del C. G del P., a continuación del juez interroga la parte que solicitó la prueba, puntualizando que la carga de acreditar los hechos que soportan la pretensión, está en cabeza de la parte demandante, razón por la cual el apoderado de la parte debe llenar con su interrogatorio, cualquier vacío que hubiere dejado el juez en su interrogatorio.

Entonces, si bien los testigos dan cuenta de actos posesorios por parte del demandante, no está acreditado d manera suficiente el tiempo exigido por la ley para adquirir el dominio pleno del 50% de dicho inmueble, como lo indica el artículo 2416 del Código Civil, pues se desconoce si en realidad los actos posesorios iniciaron en el año 1998, razón por la cual el despacho confirmará la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en fecha 30 de agosto de 2022.

No hay lugar a condena en costas, al no causarse ante la ausencia de contradictor del apelante.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 30 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de esta providencia a las partes en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6af99526aa5ff40a01d3a106ab20ac2280ca01015c28f8e65f4f948f74aae0**

Documento generado en 18/01/2024 10:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>